

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado:** 172724089002018-00080-00  
**Proceso:** IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA  
**Demandante:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P  
**Demandado:** DAVID RICARDO CANO BAENA  
**Interlocutorio:** 322

**I- Objeto de la decisión**

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque luego de hacer un control de legalidad se advierte la configuración de una causal de nulidad insaneable como pasa a exponerse.

**II- Consideraciones**

Dispone el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso lo siguiente:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez:*

(...)

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”*

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto al competencia para conocer de los procesos de servidumbre eléctrica, se procedió por el despacho a hacer el correspondiente control de legalidad, encontrándose que conforme el con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

**“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”*

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., y resolvió:

*“...Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso...”*

Verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, se encuentra que su domicilio lo es la ciudad de Bogotá (fl. 56 C1) y al tratarse de una empresa de servicios públicos, debe darse aplicación para efectos de determinar la competencia, al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, lo es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, **lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la CSJ al momento de unificar el criterio.**

Es de anotar que si bien los despachos judiciales venían tramitando procesos de esta índole en razón a la ubicación de los bienes (art. 28 – 7 del C.G.P), venían haciéndolo en apoyo a varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en este sentido; no obstante, unificada la jurisprudencia por dicha corporación y en atención al obedecimiento del precedente judicial, este despacho declarará la falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas para conocer del asunto, conservando plena validez lo actuado hasta antes del proferimiento de unificación de jurisprudencia esto es el 24 de enero de 2020, dado que el despacho debió efectuar un control de legalidad y remitirlo al competente.

Como quiera que en el caso de autos, la competencia atribuida conforme con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., obedece al factor subjetivo, la competencia no es prorrogable, ello en atención a lo establecido en el artículo 18 ibídem.<sup>1</sup> Así mismo lo explicó el Alto Tribunal en la providencia atrás citada<sup>2</sup>:

*“...5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.  
En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.*

---

<sup>1</sup> “**Art. 16.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. // La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (subrayado fuera de texto).

<sup>2</sup> Providencia del 24 de enero de 2020. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. AC140-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00

razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas... (subrayado del despacho)

Como corolario de lo expuesto, este despacho declarará la Nulidad de lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia por falta de competencia, desde el 24 de enero de 2020, conservando plena validez lo actuado hasta antes del proferimiento de unificación de jurisprudencia esto es el 24 de enero de 2020, y en su lugar, remitirá el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- de la ciudad de BOGOTÁ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia por falta de competencia, desde el 24 de enero de 2020, conservando plena validez lo actuado hasta antes del proferimiento de unificación de jurisprudencia esto es el 24 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase de INMEDIATO el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al Juez promiscuo Municipal de Filadelfia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica  
en el Estado No.71 del 3 de  
septiembre de 2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
SECRETARIA